Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE SALUD
P.O.Box 8888
San Juan, Puerto Rico 00936-8888

REGLAMENTO DE PRACTICAS DE FUMAR EN DETERMINADOS LUGARES PÚBLICOS Y PRIVADOS

5038

INDICE DE ARTICULOS

		PAGINA
ARTICULO 1:	AUTORIDAD	1
ARTICULO 2:	PROPÓSITOS GENERALES	1
ARTICULO 3:	ALCANCE Y APLICACIÓN	1
ARTICULO 4:	INTERPRETACIÓN	2
ARTICULO 5:	DEFINICIONES	2
ARTICULO 6:	PRINCIPIOS BÁSICOS	5
ARTICULO 7:	TAMAÑO DE LOS RÓTULOS	6
ARTICULO 8:	VENTILACION	6
ARTICULO 9:	EQUIPO REQUERIDO EN AREAS DESIGNADAS PARA FUMADORES	7
ARTICULO 10:	MEDIDAS A TOMAR EN PLANTELES DE ENSEñANZA	7
ARTICULO 11:	MEDIDAS A TOMAR EN HOSPITALES	7
ARTICULO 12:	MEDIDAS A TOMAR EN INSTITUCIONES PENALES	8
ARTICULO 13:	MEDIDAS A TOMAR EN CENTROS DE TRATAMIENTO DE ADICTOS	8
ARTICULO 14:	ORIENTACION A EMPLEADOS	8
ARTICULO 15:	PENALIDADES	8
ARTICULO 16:	SALVEDAD	9
ARTICULO 17:	VIGENCIA	9

Núm. 5038
Fecha 6 de marzo de 1994 1:51 p.m.
Aprobado: Baltasar Corrada del Río
Secretario de Estado
Por: Lourdes La Puente
Secretaria Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE SALUD
P.O.Box 8888
San Juan, Puerto Rico 00936-8888

REGLAMENTO DE PRACTICAS DE FUMAR EN DETERMINADOS LUGARES PÚBLICOS Y PRIVADOS NUM. 80

ARTICULO 1: AUTORIDAD

Este reglamento se promulga conforme a los poderes conferidos al Departamento de Salud por virtud de la Ley Núm. 40 del 3 de agosto de 1993.

ARTICULO 2: PROPÓSITOS GENERALES

Este reglamento tiene el propósito de proteger la salud, seguridad, moral y bienestar general, así como disminuir considerablemente el riesgo de que personas no fumadoras puedan contraer enfermedades relacionadas con la inhalación involuntaria del humo que emiten los cigarrillos o productos elaborados con tabaco.

ARTICULO 3: ALCANCE Y APLICACIÓN

Este reglamento aplicará a toda Autoridad Dirigente de todos los locales, empresas o facilidades en la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico afectadas por las disposiciones de la Ley Núm. 40 que confiere la promulgación de este reglamento. Esto incluye, sin que constituya una limitación, los siguientes lugares: edificios públicos, departamentos, agencias e instrumentalidades públicas; planteles de enseñanza; ascensores de uso público, tanto de transporte de pasajeros como de carga; teatros y cines; hospitales y centros de salud, públicos y privados; vehículos de transportación pública; restaurantes, cafeterías, establecimientos dedicados al expendio de comidas y establecimiento de comida rápida; museos; funerarias; tribunales; áreas que contengan líquidos, vapores o materiales inflamables; y centros de cuidado de niños.

ARTICULO 4: INTERPRETACIÓN

Este reglamento deberá interpretarse en la forma más justa y razonable, a los fines de que se logren los objetivos que animan la

aprobación de la Ley, tomando en consideración tanto los intereses del fumador como del no fumador.

En caso de discrepancia entre el texto original en español y su traducción al inglés, prevalecerá el texto en español.

ARTICULO 5: DEFINICIONES

Las palabras y frases utilizadas en este reglamento se interpretarán según el contexto en que sean usadas y tendrán el significado sancionado por el uso común y corriente.

En los casos aplicables, las palabras utilizadas en el tiempo presente incluyen también el futuro; las usadas en el género masculino incluyen el femenino; el singular incluye el plural y el plural incluye el singular.

Los siguientes términos usados en este reglamento tendrán el significado que a continuación se expresa:

A. **Departamento** - Departamento de Salud;

B. **Secretario** - Secretario del Departamento;

C. **Ley [La Ley]** - Ley Núm. 40 del 3 de agosto de 1993;

D. **Fumar** - significa e incluye la actividad de aspirar y despedir el humo del tabaco o de otras sustancias que se hacen arder en cigarros, cigarrillos, pipas y artículos para fumar mientras estuvieren encendidos;

E. **Area para fumadores** - lugar, salón o áreas destinadas para los fumadores;

F. **Edificio público** - significa e incluye aquellas estructuras que alberguen oficinas, dependencias o facilidades del gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; incluyendo los Municipios, corporaciones e instrumentalidades públicas y los tribunales de justicia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. En aquellos edificios donde se alberguen otras oficinas no gubernamentales, la definición se limitará a los pisos específicos donde se encuentran las oficinas, dependencias o facilidades del gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico;

G. **Planteles de enseñanza** - significa los centros de cuidado de infantes y de niños de edad pre-escolar y aquellos

salones de clases de escuelas públicas y privadas donde se curse desde el grado de párvulos hasta el duodécimo grado o cualquiera de dichos grados, así como de escuelas, colegios e instituciones de enseñanza vocacional, técnica y de altas destrezas, e instituciones universitarias, incluyendo las bibliotecas de los referidos centros, al igual que toda otra institución de carácter docente;

H. **Hospital** - significa hospital público o privado que es operado bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico;

I. **Autoridad Dirigente** - significa cualquier secretario de departamento, director ejecutivo de una instrumentalidad pública, presidente de corporación pública o primera figura ejecutiva de determinado departamento, corporación, agencia o instrumentalidad o entidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, así como cualquier alcalde, director, presidente, director ejecutivo o primera figura ejecutiva de cualquier agencia, corporación o instrumentalidad perteneciente a cualquier municipio del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, así como el presidente, dueño, administrador o la primera figura ejecutiva de cualquier corporación o empresa privada afectada por esta ley que ejerza control o tiene el poder decisional de mayor jerarquía sobre los aspectos administrativos y operacionales de las facilidades mencionadas;

J. **Teatros y cines** - Significa e incluye los establecimientos donde acude el público en general mediante paga o gratuitamente, a presenciar obras teatrales, películas cinematográficas, conferencias, conciertos o cualquier otro tipo de espectáculo o actividad que se presenta en un escenario o en una pantalla, pero no incluye salas de fiestas y otros

lugares donde se presenta este tipo de actividad y se expenden a la vez comidas y bebidas;

K. **Salas de Fiestas** - Significa e incluye los establecimientos donde acude el público en general mediante paga o gratuitamente, a presenciar obras teatrales, películas cinematográficas, conferencias, conciertos o cualquier otro tipo de espectáculo o actividad que se presenta en un escenario o en una pantalla y se expenden a la vez comidas y bebidas;

L. **Ascensores Públicos** - Significa e incluye los aparatos mecánicos que se utilizan en los edificios públicos, comerciales o profesionales y en los hoteles para el ascenso o descenso del público en general y aquellos aparatos mecánicos que se utilizan en los edificios de vivienda para el ascenso o descenso de los que allí habitan o de los que allí acuden, incluyendo aquellos aparatos mecánicos que se utilizan, dondequiera que estén ubicados, para el uso exclusivo de carga, de entrega de mercaderías o de limpieza;

M. **Vehículos de transportación pública** - Significa e incluye todos los autobuses de la Autoridad Metropolitana de Autobuses, los autobuses pertenecientes a personas o entidades particulares públicas o privadas que prestan servicios de transportación al público en general mediante paga en cualquier lugar del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, os autobuses escolares, incluyendo todo vehículo de motor, independientemente de su cabida, dedicado al transporte de personas mediante paga y que tal transporte se efectúe o no entre terminales fijos o irregulares, lanchas operadas por el Gobierno de Puerto Rico;

N. **Restaurantes, cafeterías, establecimientos dedicados al expendio de comida** - Significa negocio dedicado a la venta de alimentos para consumo en un local cerrado.

No incluye los lugares dedicados principalmente al expendio de licor para consumo en el lugar y donde la venta de alimentos es sólo incidental a la venta de licor, aunque sea parte del área general de un restaurante;

Ñ. **Establecimientos de comida rápida** - Aquellos establecimientos que venden, sirven y despachan al instante comidas preparadas y de menú limitado en locales cerrados;

O. **Area abierta y ventilada** - Significará toda área con una ventilación de carácter natural; donde circula libremente el aire fresco del exterior. La aclimatación interior se logra con la brisa de la natura;

P. **Area Cerrada** - Significará toda área donde el aire no es fresco sino atrapado y/o acondicionado mecánicamente;

Q. **Aire fresco** - Significará todo viento que se origina en áreas exteriores y que se ventila libremente;

R. **Aire transferido** - Significará el aire que fluye de una habitación a otra dentro de la misma área cerrada;

S. **EPA** - Son las siglas en inglés de la Agencia Federal de Protección Ambiental, a saber: "United States Environmental Protection Agency".

ARTICULO 6: PRINCIPIOS BÁSICOS

A. Las prohibiciones establecidas no impedirán que la autoridad dirigente pueda habilitar y destinar áreas para fumar en sus facilidades, siempre que se cumpla con los requisitos establecidos en la Ley; todo esto en conformidad con el Artículo 5 de la Ley.

B. No habrá razón por la cual una persona que no fuma tenga que entrar al área destinada para fumar para gestiones relacionadas con su trabajo.

C. Las autoridades dirigentes podrán desarrollar sus propias medidas y determinaciones internas con relación a los asuntos aquí discutidos, así como mantener un sistema de monitoreo y mantenimiento de las medidas establecidas

internamente, siempre que no conflijan con las disposiciones de la Ley y de este reglamento.

D. Las área abiertas y ventiladas estan extentas de las disposiciones de la Ley y de este reglamento en virtud de lo establecido en el Artículo 5(c) de la Ley.

ARTICULO 7: TAMAÑO DE LOS RÓTULOS

Las autoridades dirigentes deberán fijar en sitio visible y en letras claras y legibles, en los lugares directamente afectados, un rótulo que contenga por lo menos, la frase "prohibido fumar" seguida de una cita de la Ley, según dispuesto en el Artículo 4 de la Ley.

Igualmente, el área habilitada y destinada para fumar deberá estar claramente identificada por rótulos o anuncios, según lo dispone el Artículo 5(a) de la Ley.

Los rótulos requeridos por la Ley en su Artículo 5(a) deben ser de letra claramente legible de no menos de seis (6) pulgadas de alto y los trazos de las letras de no menos de tres cuartos (3/4) de pulgadas de ancho. El espacio mínimo entre letras será de no menos de tres octavos (3/8) de pulgada.

ARTICULO 8: VENTILACION

El área de fumar debe ser, en lo posible, una abierta y ventilada; según dispone el Artículo 5(c) de la Ley. En caso de que la misma sea una cerrada, habilitada y destinada para fumar, serán necesarios los equipos esbozados en el Artículo 9 de esta Ley.

En estos casos, el aire del área destinada para fumar deberá expedirse directamente hacia el exterior por medio de extractores, o en la alternativa, se conducirá a través del sistema de ventilación para ser filtrado y diluído hasta el punto que reúna las características de aire fresco aceptable según los Estándardes Nacionales de Calidad Primaria de Aire Ambiental de EPA.

No obstante se permitirá utilizar aire transferido de otras habitaciones al área de fumar. El aire transferido ya está

acondicionado a la temperatura deseada y será perfectamente adecuado para los requisitos en las áreas habilitadas para fumar.

Será necesario crear una presión negativa en el área de fumar con respecto a las otras áreas, ya sea por medio de extractores u otra ventilación adecuada, para impedir el movimiento del humo del área de fumar a las áreas de no fumar, en conformidad con los preceptos del Artículo 5(b) de la Ley.

ARTICULO 9: EQUIPO REQUERIDO EN AREAS DESIGNADAS PARA FUMADORES

El área de fumar constará del siguiente equipo:

1. Un extintor independiente para fuegos clase A, o según se especifica en el Código de Bomberos de Puerto Rico, Sección 1300.5C.,D.,E. Y F., de por lo menos cinco (5) libras de capacidad, instalado en un lugar visible y accesible, preferiblemente cerca de la salida. [CBPR.,Secc.500.2B]
2. Una cantidad de ceniceros suficiente para atender las necesidades a esperarse en el área.

En caso de que el área designada sea una cerrada deberá incluir extractores y purificadores de aire, en conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5(c) de la Ley.

ARTICULO 10: MEDIDAS A TOMAR EN PLANTELES DE ENSEñANZA

Para todos los propósitos de seguridad y salud en planteles de enseñanza, su administración se regirá de acuerdo con lo establecido en el Código de Bomberos de Puerto Rico, en especial lo dispuesto en el Artículo 5. En el caso de planteles de enseñanza hasta el duodécimo grado, sólo podrá habilitarse un área de fumar dentro del área restrictiva a maestros y empleados, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 5(e) de la Ley.

El área de fumar resultante se regulará de acuerdo con lo establecido en este documento.

ARTICULO 11: MEDIDAS A TOMAR EN HOSPITALES

Para todos los propósitos de seguridad y salud en hospitales, su administración se regirá de acuerdo con lo establecido en el Código de Bomberos de Puerto Rico, en especial lo dispuesto en el Artículo 7.

El personal médico de los hospitales y centros de salud, públicos y privados adoptarán una política institucional para atender aquellas situaciones donde una abstinencia a la nicotina sea detrimental al tratamiento del paciente, según lo establecido en el Artículo 6 de la Ley.

ARTICULO 12: MEDIDAS A TOMAR EN INSTITUCIONES PENALES

Para todos los propósitos de seguridad y salud en instituciones penales, las autoridades en control se regirán de acuerdo con lo establecido en el Código de Bomberos de Puerto Rico, en especial lo dispuesto en el Artículo 7.

Las autoridades en control de toda institución penal o centro de tratamiento de adictos adoptarán una política institucional para atender aquellas situaciones donde una abstinencia a la nicotina afecte adversamente la conducta del confinado, según lo establecido en el Artículo 6 de la Ley.

ARTICULO 13: MEDIDAS A TOMAR EN CENTROS DE TRATAMIENTO DE ADICTOS

Para todos los propósitos de seguridad y salud en centros de tratamiento de adictos, las autoridades en control se regirán de acuerdo con lo establecido en el Código de Bomberos de Puerto Rico, en especial lo dispuesto en el Artículo 7.

Las autoridades en control de todo centro de tratamiento de adictos adoptarán una política institucional para atender aquellas situaciones donde una abstinencia a la nicotina afecte adversamente la conducta del paciente del centro, según lo establecido en el Artículo 6 de la Ley.

ARTICULO 14: ORIENTACION A EMPLEADOS

Toda autoridad dirigente tendrá la obligación de orientar a sus empleados sobre el alcance y justificación de las disposiciones de esta Ley; pudiendo coordinar con el Departamento de Salud, charlas educativas sobre el alcance de la misma, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 8 de la Ley.

ARTICULO 15: PENALIDADES

El Secretario queda facultado para imponer y cobrar multas hasta un máximo de doscientos cincuenta (250) dólares por infracción, por cualquier incumplimiento de las disposiciones de

este reglamento o de las órdenes y resoluciones emitidas bajo el mismo. En caso de violaciones subsiguientes podrá imponer multas hasta quinientos (500) dólares.

ARTICULO 16: SALVEDAD

Si cualquier disposición de este reglamento fuera declarado inconstitucional o ilegal por un Tribunal de jurisdicción competente, dicha determinación no afectará ni invalidará el resto del reglamento, sino que el efecto quedará limitado a la parte, artículo, párrafo o cláusula que hubiere sido declarado inconstitucional o ilegal.

ARTICULO 17: VIGENCIA

Este reglamento comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

En San Juan, Puerto Rico, a 3 de febrero de 1994.

Carmen A. Feliciano de Melecio, M.D.
Secretaria de Salud